



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 18 de Diciembre de 2018
Año XCIX

No. 101

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 186/SO/27-11-2018, POR EL QUE SE
EMITE EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE
SOLICITUDES PARA EL CAMBIO DE MODELO DE
ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 5

ACUERDO 187/SO/27-11-2018, MEDIANTE EL CUAL
SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL
PROCEDIMIENTO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR
Y APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA PARA OCUPAR
UN CARGO O PUESTO EN ÁREAS EJECUTIVAS DE
DIRECCIÓN, JEFATURAS DE UNIDAD Y
COORDINACIONES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 18

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 023/SO/27-11-2018, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/012/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARQUÍMEDES FACUNDO LEÓN ANZO, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.....

28

RESOLUCIÓN 024/SO/27-11-2018, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/013/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ANTONIO PALACIOS VILLANUEVA, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.....

39

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 025/SO/27-11-2018, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/015/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ESTHER DÍAZ CORTEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES..... 51

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco, Gro..... 62

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Acapulco, Gro..... 62

Segunda publicación de edicto exp. No. 98-2/2015, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 63

Segunda publicación de edicto exp. No. 383-2/2007, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 64

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 297/2016-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	65
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-269/2018, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	66
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución EJ-41/2018-I, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Chilpancingo, Gro.....	67
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución EJ-42/2016, promovido en el Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal en Chilpancingo, Gro.....	68
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial C-33/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Zihuatanejo, Gro.....	69
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 062/2013-II-2, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Taxco, Gro.....	70
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 327/2010-I, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	71
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 195/2017-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.	72
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 226/2013-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.	75

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 186/SO/27-11-2018

POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES PARA EL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2013, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia SUP-JDC-1740/2012, mediante la cual se revocó la respuesta del IEEG del expediente IEEG/CG/01/2012, únicamente en lo referente al municipio de San Luis Acatlán.

2. El 27 de junio del 2014, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito firmado por sesenta y un ciudadanos, entre comisarios, delegados municipales, comisariados municipales y agrarios, pertenecientes a treinta y cinco localidades y veintidós colonias de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitaron que en el próximo proceso electoral se realizara mediante sistemas normativos internos.

3. Del 1 al 12 de febrero de 2015, se realizaron las consultas establecidas en el calendario aprobado, y el 18 de febrero siguiente se dio cuenta al Consejo General del Instituto Electoral de los resultados obtenidos en las mismas, por lo que, mediante acuerdo 028/SE/20-02-2015, se aprueba el informe de la consulta realizada en la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1740/2012.

4. El 25 de junio de 2015 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último de los juicios registrado bajo la clave SDF-JDC-545/

2015, en la que precisó los plazos y el procedimiento a seguir para que la ciudadanía de Ayutla de los Libres, Guerrero, decidiera respecto al método de elección de autoridades municipales.

5. El 15 de abril del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; emitió el acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual aprobó el informe de la consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, declarando válido el procedimiento y sus resultados. Notificando el referido acuerdo al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero.

6. El 03 de marzo de 2017, mediante Decreto número 431, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determinó las fechas de Elección y de Instalación de las Autoridades Municipales Electas por Usos y Costumbres en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con efectos al siguiente proceso electoral.

7. Con fecha 31 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el programa de actividades y convocatoria para los trabajos de elaboración de las reglas básicas para la elección por usos y costumbres del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres Guerrero, que tendría lugar el tercer domingo de julio de 2018.

8. El 09 de mayo del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 022/SE/09-05-2017, mediante el cual aprobó los modelos de elección identificados como A. Representantes y B. Planillas, para autoridades municipales mediante sistemas normativos internos que se presentarían para la consulta a la ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

9. El 15 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 038/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el proceso electivo 2018.

10. El 13 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo 078/SE/13-10-2017 mediante el cual se aprueba el Plan de Trabajo y Calendario para el proceso electivo 2017-2018, por sistemas normativos internos para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

11. El 29 de noviembre del 2017, mediante Acuerdo 098/SO/29-11-2107, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, emitió los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2018.

12. El 19 de enero del 2018, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electivo, así como el acuerdo 011/SE/19-01-2018 por el cual se aprobó la convocatoria del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2017-2018. De igual manera, mediante acuerdo 012/SE/19-01-2018 se aprobaron los documentos, formatos, material publicitario y estrategia de difusión para el proceso electivo en comento.

13. Con fecha 20 de julio de 2018, el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo 173/SE/20-07-2018 por el que se declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

14. El 31 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 791 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

15. El 22 de noviembre del 2018, la Comisión de Sistemas Normativos Internos de este órgano electoral, desarrolló su primera sesión de trabajo ordinaria ampliada, en la que se presentó y analizó el Proyecto de Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

16. Derivado de lo anterior, la Comisión de Sistemas Normativos Internos de este órgano electoral, mediante oficio 018, remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna el Proyecto de Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

17. El 22 de noviembre de 2018, la Comisión Especial de Normativa Interna, celebró su décima primera sesión ordinaria en la que se aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 014/CENI/22-11-2018, por el que se emite el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

II. Que en ese mismo sentido, la Constitución Federal al reconocer el derecho a la libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano, entre otros, los siguientes principios: a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales, así como su desarrollo económico. Por lo que las elecciones de autoridades municipales por usos y costumbres no pueden

circunscribirse estrictamente a los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, ya que se trata de un caso excepcional contemplado en la misma Ley Federal; b) Principio de pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre en apego y respeto a los derechos humanos.

III. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce la libre autodeterminación y el control del territorio, las instituciones y las formas de vida propias de cada pueblo. De modo que también se les reconoce el autogobierno, sustentado en la práctica de sus "usos y costumbres" o dicho de otro modo, sus propios marcos jurídicos.

IV. Que el artículo 8 del referido Convenio establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, protegiendo con ello el derecho de los pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos.

V. Que respecto a la libre determinación, en la vertiente de autogobierno aplicable a pueblos indígenas, se consideran cuatro contenidos fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde a sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

VI. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios

sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

VII. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política local, es función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIII. Así mismo, que el artículo 125 del referido ordenamiento constitucional, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. Que el artículo 128 de la citada Constitución señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputos, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.

X. Que el artículo 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece lo siguiente: "Que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos".

XI. Así también, que el artículo 9 de la referida Ley General, establece que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades, sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cuales quiera otras.

XII. Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derecho y Cultura

de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero, reconoce como municipios indígenas a: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Ayutla de los Libres, Cochoapa el Grande, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Igualapa, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total.

XIII. Que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

XIV. Que el artículo 197 de la referida Ley Orgánica, establece que las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

XV. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 174 de la Ley Electoral Local, establece como fines del Instituto Electoral, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática, favorecer la inclusión de género en los cargos electivos de representación popular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática, y así como

fomentar la participación ciudadana.

XVII. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XVIII. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones I, III y LXXVI del artículo 188 de la multicitada Ley Electoral Local, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; aprobar la integración de las comisiones y de los comités del Instituto Electoral; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas por la Ley Electoral Local.

XIX. Que derivado del Decreto número 791 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se incluyeron diversas disposiciones que dotan de facultades reglamentarias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en materia de Sistemas Normativos Internos.

XX. Que, bajo ese contexto, el artículo 188 en sus fracciones LXXIV y LXXV de la mencionada Ley Electoral Local, dispone que es atribución del Consejo General atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio del modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; y desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

XXI. Que en términos de los artículos 192 y 193 párrafo cuarto de la Ley Electoral local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio

de comisiones de carácter permanente, y además podrá integrar las comisiones especiales de carácter temporal que se consideren necesarias.

XXII. Así también, que derivado del Decreto número 791 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, la Comisión Especial de Sistemas Normativos Internos pasó a ser comisión permanente, en ese tenor, el artículo 195 de la Ley multicitada, señala que el Consejo General integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

- I. Prerrogativas y Organización Electoral;
- II. Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- III. Administración;
- IV. Quejas y Denuncias;
- V. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- VI. Sistemas Normativos Internos

XXIII. Que el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXIV. Que la Comisión Especial de Normativa Interna, en términos de su acuerdo de aprobación tiene las atribuciones de: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley Electoral Local, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

XXV. Que la Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de diciembre de 2011, aprobó la tesis bajo el rubro "Comunidades indígenas. Integración de la asamblea general comunitaria (legislación de Oaxaca)", que señala lo siguiente:

"Que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a

la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio".

XXVI. Que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se define que "En los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos mayores de edad que se encuentran en ejercicio de sus derechos comunitarios".

XXVII. Que la Sala Superior en sesión pública celebrada el 30 de mayo de 2015, aprobó la tesis bajo el rubro "Sistemas normativos indígenas. Implicaciones del derecho de autodisposición", que señala lo siguiente:

"Que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas".

XXVIII. Que atendiendo a lo dispuesto en la sentencia SUP-JDC-1740/2012, el otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, solicitó al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, la realización de un dictamen pericial antropológico para documentar la vigencia histórica de sistemas normativos en las comunidades indígenas de San Luis Acatlán y particularmente los usos y costumbres

en la elección de autoridades, donde se define al sistema normativo interno como "El conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones, cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos". De igual manera se define el concepto de usos y costumbres como "Prácticas culturales recurrentes, reconocida como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas".

XXIX. Que derivado de las sentencias SUP-JDC-1740/2012 y SDF-JDC-545/2015, en donde se establecieron criterio y se determinó el procedimiento para desarrollar las consultas para el cambio del modelo de elección, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo las consultas que culminaron, para el caso de San Luis Acatlán con la decisión de las comunidades de que prevaleciera la elección por el sistema de partidos políticos, y para el caso de Ayutla de los Libres con la decisión de realizar su elección por sistemas normativos propios; materializándose con la integración de un Concejo Municipal Comunitario, normado por los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2018.

XXX. Que en cumplimiento a lo mandatado en el artículo segundo transitorio del Decreto 791 emitido por el Congreso del Estado, y una vez realizado el análisis al proyecto de Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión Especial de Normativa Interna y la Comisión de Sistemas Normativos Internos consideran necesario y oportuno la emisión del referido Reglamento, mismo que tiene por objeto regular el procedimiento de atención a las solicitudes para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por Sistemas Normativos Internos, y en su caso, el procedimiento de consulta, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXI. Que atendiendo a lo señalado en el considerando anterior, el presente Reglamento se compone de 5 Títulos, 11 Capítulos, 3 Secciones, 75 artículos y 2 artículos transitorios.

En el Título Primero denominado "Disposiciones generales", se establece un Capítulo Único denominado "Disposiciones preliminares", en donde se incluye un glosario de definiciones, además del objeto, aplicación, interpretación y supletoriedad, así como asuntos generales del referido Reglamento. En el Título Segundo denominado "De las solicitudes del cambio de modelo de elección", se establecen dos capítulos; el Capítulo I llamado "De los requisitos y trámite de la solicitud", en donde se establecen los requisitos que deberá reunir la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas que deseen presentar solicitud para el cambio de modelo de elección, así como el trámite correspondiente ante la autoridad electoral local; y el Capítulo II titulado "De la procedencia de la solicitud", en donde se establece la forma en la que el Instituto determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud. En el Título Tercero denominado "Determinación de la existencia o no del sistema normativo interno", se establecen dos capítulos y tres secciones; en el Capítulo I llamado "De los mecanismos para determinar la existencia o no del sistema normativo interno", se establecen los medios que el Instituto utilizará para decretar la existencia o no, vigencia o no de un sistema normativo interno, lo que se precisa en tres secciones; la Sección Primera, denominada "Del dictamen pericial antropológico", que señala el objeto del dictamen pericial antropológico; la Sección Segunda, llamada "De las entrevistas", que establece el objeto y forma en las que se realizarán las entrevistas; y la Sección Tercera, denominada "Informes de las autoridades legales y tradicionales", que establece la finalidad de requerir informes a instituciones públicas y autoridades de los tres niveles de gobierno, que tengan relación con el tema; y el Capítulo II denominado "De la resolución por la que se determina la existencia o no del sistema normativo interno", en donde se establecen las pruebas y criterios que el Instituto valorará para emitir una resolución de la existencia o no del sistema normativo interno. En el Título Cuarto denominado "Del procedimiento de la consulta" se establecen cinco capítulos; en el Capítulo I denominado "Condiciones generales para la consulta", se precisan los principios a los cuales debe sujetarse la realización de la consulta; en el Capítulo II denominado "De las actividades previas" se establecen las acciones preliminares de la consulta; en el Capítulo III denominado "De los mecanismos informativos para la consulta" se describen en qué consisten los medios informativos que se utilizarán para dar difusión a todo el procedimiento de consulta; en el Capítulo IV denominado "De los mecanismos de consulta" se establecen

las bases, así como las formas en que deberá desarrollarse la consulta; y finalmente el Capítulo V denominado "Del cómputo y validez de la consulta" que establece la forma en la que el Instituto emitirá los resultados obtenidos de la consulta. En el Título Quinto denominado "De los criterios para la preparación del proceso electivo por sistemas normativos internos", se establece un Capítulo Único denominado "De la construcción del modelo de elección" en el cual se enuncia el procedimiento a seguir después de finalizada la consulta, esto en el supuesto de haber sido en sentido favorable los resultados de la consulta para cambiar el modelo de elección de sistema legalmente establecido a sistemas normativos internos (usos y costumbres), y previa emisión del Decreto correspondiente del Congreso del Estado. Finalmente, en los artículos transitorios, se determina la entrada en vigor del Reglamento, así como la abrogación de aquellas disposiciones legales que sean contrarias a este ordenamiento.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, III y LXXVI, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que corre agregado como anexo y forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento al Decreto número 791 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, armonícese la normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, vinculada con las referidas reformas y adiciones.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral Local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 187/SO/27-11-2018

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA PARA OCUPAR UN CARGO O PUESTO EN ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN, JEFATURAS DE UNIDAD Y COORDINACIONES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

I. El 15 de mayo del 2010, el Consejo General de este organismo electoral emitió el Acuerdo 022/SO/15-05-2010 mediante el cual aprobó el Reglamento en Materia de Administración de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

II. El 13 de septiembre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto Número 238 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuyo Decreto se incluyen diversas disposiciones que modifican la estructura y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. El 2 de enero del 2018, el Consejero Presidente de este Instituto envió oficio número 0002 al Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en el que consultó si su designación como Presidente implicaba una renovación de la integración de los Consejeros Electorales y por tanto actualizada la hipótesis prevista por el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de la ratificación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Áreas Ejecutivas y de Dirección así como de Unidades Técnicas de este organismo electoral local.

IV. El 19 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

V. El 26 de febrero del 2018, el Consejo General de este organismo electoral emitió el Acuerdo 034/SO/26-02-2018, mediante el cual aprobó la Política de Igualdad y no discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. El 25 de abril del 2018, el Consejo General de este organismo electoral emitió el Acuerdo 089/SO/25-04-2018, mediante el cual se modificó el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; y su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que:

2.1.- para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los opl, se tomarán

en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2.2.- En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento en comento.

2.3.- El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

2.4.- El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

2.5.- La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

3. Que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que:

3.1.- Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de
-

nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

3.2.- Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3.3.- La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

3.4.- Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

3.5.- En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo

hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

3.6.- Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

4. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Que el artículo 180 de la Ley Electoral antes referida, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Que el artículo 200 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la

designación;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento;

X. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de representante de partido político ante cualquier organismo electoral en los últimos cuatro años anteriores al de su designación; y

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso, durante los últimos cuatro años anteriores a su designación.

7. Que el artículo 203 de la Ley Electoral antes referida, establece que al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado por el Consejo General y que los Directores deberán de satisfacer los mismos requisitos para el Secretario

Ejecutivo.

8. Que el artículo 209 de la Ley Electoral antes invocada, establece que al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General. Los titulares de las unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para el Secretario Ejecutivo.

9. Que al momento de considerar a las personas que ocupen un cargo y puesto en Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, se deberá atender a los objetivos y líneas de acción de la estrategia de institución con igualdad de oportunidades, establecidas en la Política de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que se enuncian a continuación:

Objetivos:

- Promover la igualdad de oportunidades y el desarrollo profesional para todo el personal.
- Otorgar las mismas oportunidades de empleo durante los procesos de contratación, sin importar las condiciones de las personas en razón de: etnia, religión, género, orientación sexual, estado civil, o conyugal, nacionalidad, discapacidad, o cualquier otra condición.

Líneas de acción:

- Crear campañas internas en materia de igualdad de género y no discriminación.
- Realizar análisis de género de la plantilla del personal.

10. Que con fecha 9 de enero de la presente anualidad el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dio respuesta al oficio 0002 de fecha 2 de enero del año en curso, signado por el Consejero Presidente de este Instituto, manifestando que "...los Consejeros Electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las Áreas Ejecutivas, y en caso de que se considere necesario solicitar al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo General del OPL la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación..." Por lo tanto, en caso de que, derivado de la valoración del trabajo de los titulares de Áreas Ejecutivas, las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local determinen

que es necesario su remoción, deberá cumplirse con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad mediante el acuerdo que la presidencia ponga a consideración del respectivo Consejo General, observando la mayoría calificada a la que hace referencia los numerales 4 y 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

11. Que la Metodología para el procedimiento de la valoración curricular y aplicación de la entrevista para ocupar un cargo o puesto en Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad y Coordinaciones de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, únicamente regula los procedimientos de valoración curricular y aplicación de la entrevista, en tanto; la persona que se proponga para ocupar un cargo y puesto en Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad y Coordinaciones de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

12. Que la Metodología antes enunciada tiene como objetivo garantizar la imparcialidad y profesionalismo de los funcionarios que ocuparán un cargo y puestos en las Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad y Coordinaciones de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. Que la Metodología establece que las y los responsables de la valoración curricular, aplicadores de la entrevista, y responsables de los criterios de imparcialidad y profesionalismo, estará a cargo de las y los Consejeros Estatales Electorales. En tanto, las y los representantes de los partidos políticos podrán observar y dar seguimiento a cada una de las etapas anteriormente enunciadas.

14. Que la Metodología en referencia establece que la persona que pase a la etapa de la valoración curricular y la entrevista deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para tales efectos.

15. Que la Metodología antes mencionada señala, que a la persona que se proponga para ocupar un cargo y puesto en el Área Ejecutiva se le realizará una valoración curricular que evaluará el desarrollo laboral profesional que se define como un proceso continuo cuyo mecanismo esencial consiste en un cambio cuantitativo y cualitativo, con una ponderación de

hasta un 50%, evaluando dentro de este rubro los aspectos siguientes:

Aspectos	Porcentaje
Historial profesional laboral	25%
Formación profesional	15%
Actualización profesional	10%

16. Que la Metodología multicitada establece, que además de la valoración curricular a la persona que se proponga para ocupar un cargo y puesto en Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad, Coordinaciones de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero se le aplicará una entrevista que evaluará los comportamientos concretos relacionados con éxitos en el pasado de las personas propuestas para ocupar un cargo y puesto directivo y que permiten predecir el desempeño y la idoneidad en un cargo en específico, con una ponderación de hasta un 50% y evaluará las competencias siguientes:

Competencias	Porcentaje
Análisis y toma de decisiones bajo presión	15%
Liderazgo efectivo	15%
Negociación	10%
Trabajo y redes de colaboración	10%

17. Que la Metodología que se presenta para aprobación del Pleno del Consejo General establece, que para la valoración curricular y la entrevista se emitirá una cédula individual, la cual será utilizada por cada Consejera y Consejero Electoral, y podrá ser considerado como propuesta para ocupar un cargo en Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad, Coordinaciones de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, la persona que de la suma de los porcentajes de la valoración curricular y la entrevista obtenga un puntaje igual o mayor a setenta puntos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 105, 106 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 173, 180, 200, 203 y 209 de la Ley número 483 de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Política de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprueba la Metodología para el procedimiento de la valoración curricular y aplicación de la entrevista para ocupar un cargo o puesto en Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad y Coordinaciones de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que corre agregada y forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los procedimientos descritos en la Metodología para el procedimiento de la valoración curricular y aplicación de la entrevista para ocupar un cargo o puesto en Áreas Ejecutivas de Dirección, Jefaturas de Unidad y Coordinaciones de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán iniciarse inmediatamente de aprobada la misma.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo así como la Metodología en referencia a las y los Servidores Públicos Encargados de las Direcciones Ejecutivas y Generales y Encargados de las Jefaturas de Unidad y Coordinaciones.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web www.iepcgro.mx de este Instituto para conocimiento general.

Se tiene por notificado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 023/SO/27-11-2018.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/012/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARQUÍMEDES FACUNDO LEÓN ANZO, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACION INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El dos de mayo de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el veinticuatro de mayo siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite correspondiente.

II. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. Mediante oficio número INE-UT/8298/2018, de fecha treinta de mayo del presente año, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la queja del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, al considerar que la irregularidad denunciada actualiza la competencia del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. El dos de junio de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta y un minutos, se recibió el oficio INE-UT/8298/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, aceptó la competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/012/2018; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación del ciudadano quejoso al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto para que a la brevedad, realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, se hiciera constar si en ese sistema electrónico el quejoso aparecía como afiliado al Partido Socialista de Guerrero.

V. DESAHOGO DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y VISTA CON EL FORMATO DE AFILIACIÓN A LA PARTE QUEJOSA. Mediante proveído de once de junio del año en curso, se tuvieron por desahogadas las medidas preliminares de investigación solicitadas a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al Partido Socialista de Guerrero y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, esta última, al rendir su informe, anexó copia del formato de afiliación de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo; en atención a ello, en el mismo

proveído, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó dar vista a la parte quejosa con copia de la referida constancia, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VI. ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del presente año, en virtud de que no se advirtieron causales de improcedencia o desechamiento, se admitió a trámite la denuncia de mérito y se ordenó emplazar al Partido Socialista de Guerrero, para que en el plazo legalmente previsto, diera contestación a la denuncia incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR A LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS. El quince de agosto del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se certificó el plazo concedido al instituto político denunciado para que contestara la denuncia presentada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, por ende, en razón de que el partido aludido no dio contestación alguna dentro del plazo legalmente previsto, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad; por otra parte, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, informara el monto anual y la ministración mensual destinados al Partido Socialista de Guerrero, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

VIII. INFORME SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número 646, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual informó las circunstancias económicas que rodean al Partido Socialista de Guerrero. Asimismo, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, la certificación de la constancia de afiliación del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

IX. CERTIFICACIÓN DEL FORMATO DE AFILIACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de este año, se tuvo por recibido el oficio 4712, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del cual remitió la copia certificada del escrito de manifestación de afiliación a la organización ciudadana Fundación Juventud Socialista de México, suscrito por el ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

X. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS.

El dos de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa; asimismo, por cuanto hace al instituto político denunciado, se reiteró la preclusión de su derecho para incorporar pruebas. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Tipo de notificación	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Alegaciones
Oficio 528/2018	Partido Socialista de Guerrero	04 /10/2018	Del 05/10/2018, al 11/10/2018	No presentó
Estrados	Arquímedes Facundo León Anzo	03 /10/2018	Del 04/10/2018, al 10/10/2018	No presentó

XI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluído el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil

dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII,¹405, fracción VIII² y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ **ARTÍCULO 188.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;

[...]

XXVI. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;
XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

[...]

² **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

[...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y

[...]

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, numeral 1 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

En esa línea de pensamiento, del artículo 93 de la ley comicial local, se desprende que los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local³, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V⁴ del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

³**ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:
I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

⁴**ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

Guerrero,⁵ dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

⁵ **ARTÍCULO 405.** *El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...] VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]*

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la "Resolución 020/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración.

"PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. El Partido Socialista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de Guerrero e inscribábase la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de Guerrero, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero⁶, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme

⁶ **Artículo 54.-** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

⁷ **Artículo 466. [...]**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

de este Consejo General, y como consecuencia de ello se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de Guerrero ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.

En suma, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Socialista de Guerrero, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución por oficio al otrora

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]

Partido Socialista de Guerrero, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en términos de lo ordenado en proveído de tres de agosto del año en curso, por estrados al quejoso y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 024/SO/27-11-2018.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/013/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ANTONIO PALACIOS VILLANUEVA, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El quince de mayo de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el ciudadano Antonio Palacios Villanueva presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el cuatro de junio siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite.

II. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. Mediante oficio INE-UT/8763/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este instituto, la queja del ciudadano Antonio Palacios Villanueva, al considerar que la irregularidad denunciada actualiza la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. El once de junio de dos mil dieciocho, a las catorce horas con dos minutos, se recibió el oficio número 3800, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el diverso INE-UT/8763/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado por Antonio Palacios Villanueva.

IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de junio del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral aceptó la competencia planteada y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/013/2018; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias

preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación del ciudadano quejoso partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector del ciudadano Antonio Palacios Villanueva, se hiciera constar si en ése sistema electrónico el quejoso aparecía como afiliado al Partido Socialista de Guerrero.

V. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL E INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 3957, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de inspección de fecha dieciséis de junio del año en curso, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/034/2018, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que sustancialmente arrojó como resultado que el ciudadano quejoso sí apareció como afiliado al Partido Socialista de Guerrero, con fecha de afiliación de trece de agosto de dos mil dieciséis. De igual forma se tuvo por recepcionado el oficio número 472/2018, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que el ciudadano quejoso estaba registrado en el padrón de afiliados del Partido Socialista de Guerrero, siendo dado de alta el trece de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, adujo que no contaba con el formato de afiliación en virtud de que se encontraba en poder del partido político denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. INFORME DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO Y ACUERDO

DE VISTA AL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Licenciado Ernesto Gálvez Anastasio, representante propietario del Partido Socialista de Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual básicamente informó que en sus archivos no se localizó ningún formato o documento que acreditara fehacientemente que el ciudadano quejoso se encontrara afiliado actualmente al instituto político denunciado. Asimismo se ordenó darle vista al partido político denunciado con copia simple del oficio 472/2018, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se informó que el expediente en el que obra la constancia de afiliación del ciudadano Antonio Palacios Villanueva, se encontraba en poder del partido político denunciado, y manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR LA VISTA, ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le concedió al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la vista otorgada respecto a la imputación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, en el sentido de que el formato de afiliación del quejoso se encontraba bajo el resguardo del partido político denunciado; de ahí que al no dar contestación dentro del plazo otorgado se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de seis de julio pasado y se continuó con el trámite del procedimiento. Hecho lo anterior al no advertir causales de improcedencia, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la denuncia planteada y ordenó el emplazamiento del Partido Socialista de Guerrero, para que contestara la denuncia incoada en su contra en el plazo legalmente previsto.

VIII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS.

Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le otorgó al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la queja y al no hacerlo dentro del lapso previsto en la ley, se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de admisión de tres de agosto

del año en curso y se le tuvo por precluído su derecho para contestar la queja, así como para incorporar pruebas a este sumario.

IX. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN TORNO A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 647, signado por el encargado de la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de quince de agosto pasado, informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del presunto infractor.

X. ADMISIÓN DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS. El dos de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa; asimismo, por cuanto hace al instituto político denunciado, se reiteró la preclusión de su derecho para incorporar pruebas. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

XI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluído el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General

de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; los ordinales 19, numeral 1 fracciones III y IV, así como el 32, fracción 1, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, los ordinales 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio del ciudadano Antonio Palacios Villanueva.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación del ciudadano Antonio Palacios Villanueva al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le

será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la "Resolución 020/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos

2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración.

"PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. El Partido Socialista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de Guerrero e inscribáse la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de Guerrero, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

Estado de Guerrero¹, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de Guerrero ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.

En suma, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones

¹ **Artículo 54.-** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

² **Artículo 466. [...]**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Socialista de Guerrero, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de Guerrero, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en términos de lo ordenado en proveído de seis de julio del año en curso, por estrados al quejoso y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Sancionador Ordinario.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 025/SO/27-11-2018

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/015/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ESTHER DÍAZ CORTEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El uno de junio de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la ciudadana Esther Díaz Cortez, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el siete de junio siguiente, el referido órgano desconcentrado entregó la denuncia de mérito ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite correspondiente.

II. REMISIÓN DE LA QUEJA POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio INE-UT/8867/2018, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió por incompetencia legal la queja presentada por la ciudadana Esther Díaz Cortez, en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida al partido de referencia sin que hubiere otorgado su consentimiento, así como por el presunto uso indebido de sus datos personales.

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral aceptó la competencia planteada y tuvo por

recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/015/2018**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMili tante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector de la ciudadana **Esther Díaz Cortez**, se hiciera constar si en ese sistema electrónico la quejosa aparecía como afiliada al Partido Socialista de Guerrero.

IV. DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y VISTA AL PARTIDO DENUNCIADO CON EL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por desahogadas las diligencias preliminares de investigación decretadas en proveído de catorce de junio del año en curso, entre ellas, el oficio sin número signado por el representante del Partido Socialista de Guerrero ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual básicamente informó que en sus archivos no se localizó ningún formato o documento que acreditara fehacientemente que la ciudadana quejosa se encontrara afiliada actualmente al instituto político denunciado; asimismo, se tuvo por recepcionado el oficio número 473/2018, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que la ciudadana quejosa estaba registrada en el padrón de afiliados del Partido Socialista de Guerrero; sin embargo, adujo que no contaba con el formato de afiliación en virtud de que se encontraba en poder del partido político denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, motivo por el cual, en ese

propio proveído se dio vista al partido denunciado para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO AL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, al encontrarse desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas y al no advertir causales de improcedencia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la queja planteada y ordenó el emplazamiento del Partido Socialista de Guerrero, para que contestara la denuncia incoada en su contra en el plazo legalmente previsto.

VI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR A LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS. Mediante acuerdo de veinte de agosto del año dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le otorgó al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la queja y en su caso ofrecer la pruebas que estimara pertinentes; sin embargo, al no presentar documento alguno dentro del plazo legalmente previsto, se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de admisión de seis de agosto del año en curso y se le tuvo por precluído su derecho para contestar la queja así como para incorporar pruebas a este sumario.

VII. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 654, signado por el Encargado de la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de veinte de agosto del año en curso, informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del instituto político denunciado.

VIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS. El dos de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa; asimismo, por cuanto hace al instituto político denunciado, se reiteró la preclusión de su derecho para incorporar pruebas. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de

alegatos.

IX. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio de la ciudadana Esther Díaz Cortez.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local¹, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V² del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de

¹ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:
I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

² **ARTÍCULO 114.** Son **obligaciones de los partidos políticos**:
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]
V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,³ dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación de la ciudadana **Esther Díaz Cortez** al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los

³ **ARTÍCULO 405.** *El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...] VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]*

órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la "Resolución 020/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración.

"PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. El Partido Socialista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de Guerrero e inscribábase la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje

mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de Guerrero, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero⁴, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones

⁴ **Artículo 54.-** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

⁵ **Artículo 466. [...]**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de Guerrero ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.

En suma, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la ciudadana Esther Díaz Cortez, en contra del otrora Partido Socialista de Guerrero, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de Guerrero, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en términos de lo ordenado en proveído de seis de agosto del año en curso, por estrados a la quejosa y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Sancionador Ordinario.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISO NOTARIAL

NOVIEMBRE 10 2018.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 15,668 DE FECHA DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, LOS SEÑORES MARGARITA AZULIA ESCOBEDO VÉLEZ, ARMANDO TAPIA MORENO Y EDGAR TAPIA MORENO, ACEPTAN LA HERENCIA A BIENES DE LA SEÑORA ALTAGRACIA VELEZ SOLACHE, ASÍMISMO, LA PROPIA SEÑORA MARGARITA AZULIA ESCOBEDO VÉLEZ, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTANDO SU FIEL DESEMPEÑO Y MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR EL INVENTARIO DE BIENES DE LA HERENCIA, QUE SE DA A CONOCER EN EL ARTÍCULO 712 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 28239 de fecha 28 de septiembre del año 2018, se radicó ante mí la sucesión Testamentaria a bienes del señor MARIO GUTIÉRREZ ZUÑIGA.

La señora MARÍA VICTORIA GALEANA MORENO; RECONOCIÓ la validez del testamento público abierto otorgado por el señor MARIO GUTIÉRREZ ZUÑIGA, ACEPTO la herencia instituida a su favor a título de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y asimismo acepto el cargo de Albacea, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Declaraciones que doy a conocer de conformidad con lo establecido en el 3er. Párrafo del Artículo 712 del Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guerrero.

Acapulco, Gro., a 05 de Noviembre del 2018.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 98-2/2015, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Marta Miguel García, la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, señaló las once horas del día doce de febrero de dos mil diecinueve, para que tenga lugar el remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la vivienda número 10, calle Mar de Java, ubicado en la manzana 11, del lote 10, Barrio II, del Condominio denominado Colinas de San Agustín, en Acapulco Guerrero, medidas y colindancias que se precisan en la escritura número 24,716 de fecha veintidós de julio de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Publico número Catorce del Distrito Judicial de Tabares.

Sirviendo de base la cantidad de \$194,000.00 (ciento noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N), valor pericial y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., a Quince de Noviembre de Dos Mil Dieciocho.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, HABILITADO A LA SEGUNDA SECRETARIA.
LIC. JULIO CESAR FIGUEROA MÉNDEZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 383-2/2007, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por METROFINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, AHORA METROFINANCIERA S.A.P.I. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, en contra de CARLOS RENE GONZÁLEZ PORTILLO, el Licenciado LUCIO FELIPE ORTEGA VEGA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señalo LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, sobre el bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el LOTE MARCADO CON EL NUMERO 03B (CERO TRES B), Y CASA HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN CALLE RETORNO SUR CERO UNO, DE LA MANZANA 10 (DIEZ), SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL "CONDOMINIO CAMPESTRE DE LA LAGUNA II" LOCALIZADO AL SUR DE LA LAGUNA DE TRES PALOS EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; con las siguientes medidas y colindancias: SUPERFICIE PRIVATIVA: 79.20 M2, (SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS VEINTE CENTÍMETROS); MEDIDAS Y LINDEROS: AL NORTE. En 12.00 DOCE METROS, LOTE CERO TRES A DE LA MANZANA DIEZ. AL OSTE: En 6.60 SEIS METROS SESENTA CENTÍMETROS, CON CALLE RETORNO SUR CERO UNO; AL SUR: EN 12.00 DOCE METROS, CON LOTE CERO TRES C, DE LA MANZANA DIEZ. AL ESTE: en 6.60 SEIS METROS SESENTA CENTÍMETROS, CON LOTE CERO CINCO C, DE LA MANZANA DIEZ. A este Inmueble le corresponde un indiviso del 1.02% (UNO PUNTO CERO DOS POR CIENTO), del valor total del condominio. Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Sol de Acapulco que se edita en esta Ciudad y Puerto, en los lugares públicos de costumbre, y en los estrados del Juzgado; sirve de base para el remate la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Guerrero; a 30 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2-2

EDICTO

En el expediente número 297/2016-III, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Interacciones, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, actual fiduciario dentro del fideicomiso número F/1437, en contra de José Luis González Tacuba y María Cipriana Micaela Pani Tecuapetla.

"... con fundamento en los artículos 466 y 467, del Código Procesal Civil del Estado, se señalan las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado consistente en la casa número ocho, ubicada en la calle Palma Real, manzana Uno, del conjunto habitacional Terrarium Residencial, en esta ciudad, cuyas características, medidas, colindancias y antecedentes registrales obran en actuaciones... sirviendo de base para el remate la cantidad de \$2'350,000.00 (dos millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Se hace saber que desde que se anuncie el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y demás documentación de que se disponga en autos, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados, haciéndoles saber que para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar una cantidad igual; por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble que sirve de base al remate, en billete de depósito o en cualquiera de las siguientes cuentas: Bancomer, S.A. 0443539458, Banco Santander México, S.A. 5324 880 128-3, y HSBC 256400989-7, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, debiendo justificar a éste tribunal con el depósito realizado, sin cuyo requisito no serán admitidos en términos del artículo 467, fracción IV del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Guerrero.

Notifíquese y cúmplase. Lo acordó y firma la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil y Oralidad Mercantil del Distrito Judicial de Tabares, ante la licenciada Eledibeth Galindo Matamoros, Tercer Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. ELEDIBETH GALINDO MATAMOROS.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

TOMAS CABRERA CASARRUBIAS.
A G R A V I A D O.

En cumplimiento al auto de radicación de tres (03) de diciembre dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Félix Nava Solís, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-269/2018, que se formó con el objeto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSE ANTONIO RAMOS GUEVARA, en contra del auto dictado el veinticuatro (24) de abril del presente año, en el que declaró que la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, causa estado, ordenando que una vez que se notifiquen las partes, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaragoza, en la causa penal 09/2014, instruida al sentenciado antes mencionado, por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES, en agravio de TOMAS CABRERA CASARRUBIAS; tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual del mencionado agraviado, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de VISTA, fijándose LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen rendido en

Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia; que se llevara a cabo en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial.

Chilpancingo, Guerrero, a 05 de Diciembre de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 04 de Diciembre de 2018.

C. ESTHELA LÓPEZ DEL MORAL. (VÍCTIMA DE LA CAUSA PENAL 242/2017, DEL ÍNDICE DEL EXTINTO JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

P R E S E N T E.

A través de la presente publicación, hago saber a usted, que en la carpeta judicial de ejecución EJ-41/2018-I, seguida a Adela Morales Ignacio, mediante auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó notificarle con el carácter de víctima directa, el inicio del proceso ordinario de ejecución de las penas que le fueron impuestas a ésta; por ello, al tener usted tal carácter, tendrá que comparecer, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente, ante este juzgado, cito en Boulevard René Juárez Cisneros, s/n, esquina con calle Kena Moreno, Colonia Balcones de Tepango, en edificio 3, segundo piso de Ciudad Judicial, en esta ciudad capital, código postal 39090, teléfono (747) 49 4 95 65, extensión 3021, para notificarse de manera personal del contenido íntegro de los proveídos emitidos en la referida carpeta, así como haga valer los derechos que le otorgan los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, y fracciones II, V, VI y VII del

artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 109, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho que tienen de nombrar asesor jurídico particular que la asesore en esta etapa, concediéndole para ello el término de tres días hábiles siguientes a la presente notificación; no obstante, a fin de no violentar sus derechos y garantizar los mismos, este juzgado le asignó de manera preventiva a uno adscrito a la Coordinación de Asesores Jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el cual podrá revocar en el momento que lo solicite. Por último, le apercibo que de no comparecer en el término concedido a este Juzgado de Ejecución Penal para notificarse e imponerse del contenido integral de la carpeta judicial, las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal se le realizarán a través de cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

ATENTAMENTE.

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ÁLVAREZ, GUERRERO Y BRAVO.

MARITZA JIMÉNEZ SANTIAGO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 04 de Diciembre de 2018.

C. ELENA SÁNCHEZ GARCÍA.(VÍCTIMA INDIRECTA DE LA CAUSA PENAL 78-II/999, DEL ÍNDICE DEL EXTINTO JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO).
P R E S E N T E.

A través de la presente publicación, hago saber a usted, que en la carpeta judicial de ejecución EJ-42/2016, seguida a Pedro Pachuca Torres, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó notificarle con el carácter de víctima indirecta, el inicio del proceso ordinario de ejecución de las penas que le fueron impuestas a éste; por ello, al tener usted tal carácter, tendrá que comparecer, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente, ante este juzgado, cito en Boulevard René Juárez

Cisneros, s/n, esquina con calle Kena Moreno, Colonia Balcones de Tepango, en edificio 3, segundo piso de Ciudad Judicial, en esta ciudad capital, código postal 39090, teléfono (747) 49 4 95 65, extensión 3021, para notificarse de manera personal del contenido íntegro de los proveídos emitidos en la referida carpeta, así como haga valer los derechos que le otorgan los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, y fracciones II, V, VI y VII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 109, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho que tienen de nombrar asesor jurídico particular que la asesore en esta etapa, concediéndole para ello el término de tres días hábiles siguientes a la presente notificación; no obstante, a fin de no violentar sus derechos y garantizar los mismos, este juzgado le asignó de manera preventiva a uno adscrito a la Coordinación de Asesores Jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el cual podrá revocar en el momento que lo solicite. Por último, le apercibo que de no comparecer en el término concedido a este Juzgado de Ejecución Penal para notificarse e imponerse del contenido integral de la carpeta judicial, las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal se le realizarán a través de cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

ATENTAMENTE.

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ALVAREZ, GUERRERO Y BRAVO.

MARITZA JIMÉNEZ SANTIAGO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

OFENDIDAS LUCIA ALEJANDRA PÉREZ MONTES.
Y MARÍA DE LOURDES VANESA VARGAS.

En cumplimiento al acuerdo de noviembre trece de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta judicial C-33/2018, que se instruye al José Alberto Mercado Abarca y otro, por la probabilidad de haber cometido el hecho que la ley penal

califica como delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Francisco Armando Vargas Calvo, la licenciada Patricia Lozano Hernández; a efecto de respetar, garantizar y salvaguardar el derecho de las ofendidas y de los demás intervinientes y no retardar el presente proceso, con fundamento en el artículo 85, último párrafo, en relación con el 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instruye citar a las ofendidas Lucia Alejandra Pérez Montes y María de Lourdes Vanesa Vargas, mediante edicto que deberá publicarse por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación estatal, para que comparezcan dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicho edicto, ante este Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, ubicado en avenida del Bicentenario sin número, colonia el Limón, a un costado de la Academia de Policías, en Zihuatanejo, Guerrero, a efecto de que proporcionen domicilio o medio de comunicación para recibir notificaciones, apercibidas que de no comparecer dentro del término concedido, todas las anteriores y subsiguientes notificaciones le serán efectuadas en los estrados de este juzgado.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZ DE CONTROL Y DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, Y JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE AZUETA, Y MONTES DE OCA.

LIC. PATRICIA LOZANO HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ROGELIO RIVAS VILLANUEVA.

DOM. SE IGNORA.

En el expediente penal 062/2013-II-2, instruida en contra de Juan Francisco Ocampo Gutiérrez, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Rebeca Francelia Vences Ortega, por auto de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, dictado por la licenciada Alejandra Ramos Vargas, Segunda Secretaria de acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 107 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, designación realizada mediante oficio número 4473 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, quien actúa en legal forma por ante la licenciada Verónica Roldan Ortiz, Primer Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, en virtud de que se ignora el actual domicilio del testigo de descargo Rogelio Rivas Villanueva, ordenó su notificación por edictos a publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezca ante la sala de audiencias de la Segunda Secretaria de Acuerdos de este juzgado, con residencia oficial en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, ubicado en avenida de los plateros número 8, tercer piso, colonia garita, en punto de las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo el desahogo del careo procesal que le resulta con Carlos Omar Vences Ortega, Jazmín Vences Ortega y Claudia Ocampo Flores, debiendo traer una identificación oficial con fotografía, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 116 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado. Conste.

Dos firmas ilegibles rubricas.

Taxco de Alarcón, Guerrero, 20 de Noviembre del 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN.

LIC. SONIA JANET CASARRUBIAS MÉNDEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. LORENZO ZACAPALA DIAZ.

CALLE ANDADOR JUAN R. ESCUDERO NÚMERO 76, COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE DE ACAPULCO, GUERRERO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal número 327/2010-I, instruida en contra de Jacinto Damián López, por el delito de secuestro, en agravio de Abdair Benito Gerónimo, se dictó un auto que a la letra dice:

"...Auto.- Ometepec, Guerrero, a veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho.- (2018).

Visto el estado procesal que guardan los autos de la causa penal número 327/2010-I, instruida en contra de Jacinto Damián López, por el delito de secuestro, en agravio de Abdair Benito Gerónimo; y toda vez que existe pendiente el careo procesal que le resulta al procesado antes citado con el elemento aprehensor Lorenzo Zacapala Díaz, se señalan para su desahogo las once horas del día veintinueve de enero del año en curso, sin embargo, se advierte de autos que no ha sido posible la localización del elemento aprehensor antes citado para efectos de notificación, quien antes tenía su domicilio en andador Juan R. Escudero número 76, colonia Veinte de noviembre de Acapulco, Guerrero, por lo que con fundamento en el artículos 40 del Código procesal Penal, se ordena la publicación de edictos por una sola vez en el diario oficial del Estado de Guerrero y en el periódico de mayor circulación, novedades de Acapulco, por lo tanto gírese oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo en cuatro tantos el edicto, para que ordene a quien corresponda realice las publicaciones antes mencionadas, hecho que sea devuelva los periódicos a este Juzgado...".

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.
LIC. ERNESTINA POLANCO HILARIO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. SHAYAD PINEDA GONZÁLEZ.
(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al proveído del tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, dentro de la causa penal 195/2017-I, que se instruye en contra de Fernando Erasmo Anaya Vargas, por el delito de violencia familiar, en agravio de Shayad Pineda González; tomando en cuenta que de autos se advierte que hasta el momento no se ha logrado la localización de la agraviada Shayad Pineda González, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé el código procesal de la materia, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de

Procedimientos Penales vigente, la titular de este órgano jurisdiccional, ordenó a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber el contenido íntegro de los proveídos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el proveído del dieciocho de octubre del año que transcurre, dictado por este H. Juzgado; los cuales a la letra dicen:

"...Auto.- Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Téngase por recibido el oficio 1875, del treinta (30) de octubre del año en curso, suscrito por la Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito Judicial de os Bravo, con el que remite el informe y causa penal 195/2017-I, INSTRUIDA A Fernando Erasmo Anaya Vargas, por el delito de Violencia Familiar, en agravio de Shayad Pineda González, por el objeto de sustanciar el recurso de denegada apelación interpuesto por la agente del ministerio público, en contra del auto del dieciocho de octubre de este año, en el que no se admitió el recurso de apelación, en contra del auto pronunciado el doce de septiembre de este año, donde no le tuvo por justificada la inasistencia de las citada agraviada, tampoco señaló nueva fecha y hora para el desahogo del careo procesal y constitucional entre el procesado y la agraviada; ahora bien, y toda vez que de autos se observa que no se le notificó a la agraviada, el auto del dieciocho de octubre del año que transcurre, haciéndole del conocimiento que puede recurrirlo a través del recurso de denegada apelación y el término que para dicho medio de impugnación prevé la ley; por lo que, es incuestionable que no se cumplió con el principio de igualdad procesal; por otra parte, se observa que no se le previno al procesado, a efecto de que designara defensor en esta instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; consecuentemente, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, con fundamento en los artículo 85 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le designa al procesado FERNANDO ERASMO ANAYA VARGAS, a la licenciada DORA IRIR MARCOS CASARRUBIAS, defensora de oficio adscrita a esta sala, quien deberá aceptar y protestar el cargo que se le confiere, teniéndole como domicilio para oír y recibir notificaciones por los Estrados de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, haciéndole saber

al procesado, que en caso de no estar de acuerdo con el nombramiento de defensor hecho con anterioridad, podrá proponer defensor particular y revocar a la defensora de oficio; por otro lado, con fundamento en el artículo 28 párrafo tercero del referido Código, gírese requisitoria la Juez de Primera Instancia, con la finalidad de que notifique a la agraviada, el auto en el que no se admitió el recurso de apelación, dictado el dieciocho de octubre de este año; en la inteligencia de que el actuario, al realizar la notificación del auto impugnado, deberá hacer saber expresamente a la agraviada en dicho acto, el derecho que tiene para interponer el recurso de denegada apelación y el término que dispone en el caso de estar inconforme con el referido auto, utilizando un lenguaje comprensible para el mismo, de acuerdo a las circunstancias que observe (instrucción), de tal forma que le permita cerciorarse que la agraviada ha comprendido su derecho, debiendo remitir las actuaciones practicadas al respecto. Notifíquese y Cúmplase...".

Así como el siguiente proveído:

"...A u t o. Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por recibido el escrito de cuenta, suscrito por la licenciada Irma Rodríguez Anaya, Agente del Ministerio Público, dentro de la causa penal 195/2017-I, iniciada en contra de Fernando Erasmo Anaya Vargas, como probable responsable de la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de Shayad Pineda González, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el que no se le tuvo por justificada la inasistencia a la citada agraviada, para la diligencia que fue programada a las diez horas del día siete de septiembre del presente año, para el desahogo del careo procesal y constitucional que le resultaba con el procesado de mérito y en su lugar se señalara nueva fecha y hora para su desahogo; en consecuencia, dígasele que no ha lugar por admitirle el recurso de apelación en contra de dicho auto, toda vez de que el auto que recurre, no se encuentra dentro de los supuestos estipulados de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Por otra parte, de autos se desprende que se desconoce el domicilio actual de la agraviada Shayad Pineda González, por ello, se ordena notificar a la ofendida el auto de fecha doce

y veintiséis de septiembre del año en curso, así como el presente acuerdo para su conocimiento, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Penales en vigor; por lo que, gírese oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que ordene a quien corresponda realice la publicación del edicto respectivo, anexándole el CD, correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, quien actúa ante el Licenciado Domingo Valente Molina, Primer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe...".

Chilpancingo, Guerrero, Diciembre 03 de 2018.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. ANDRÉS NAVA MORENO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. EFRÉN BARRERA VIVAR.
(A G R A V I A D O).

En cumplimiento al proveído del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 226/2013-I, instruida en contra de Roberto Catalán Gatica, por el delito de fraude, cometido en agravio de Efrén Barrera Vivar; y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar al agraviado Efrén Barrera Vivar, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en

el diario de mayor circulación de esta Ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber el contenido íntegro de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del presente año, dictada por este H. Juzgado, que a la letra dice:

"...Sentencia Definitiva. Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2016).

R e s u e l v e:

Primero. De acuerdo al artículo 6° del Código de Procedimientos Penales, este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver en definitiva los autos de la causa penal, en los términos expresados en el considerando I de esta resolución.

Segundo. Roberto Catalán Gatica, de generales conocidos en autos es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de fraude, en agravio de Efrén Barrera Vivar.

Tercero. Se le impone una pena privativa de la libertad de un año, tres meses de prisión y una multa por la cantidad de \$ 4,296.60 (cuatro mil doscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N), resultante de multiplicar ochenta (70) días de salario mínimo de \$61.38 vigente en la época del delito (2013).

Cuarto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Quinto. Hágase la devolución de la caución a quien acredite tener derecho a ella, ante la autoridad responsable.

Sexto. Con fundamento en el artículo 53 del Código Penal, se ordena amonestar públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia.

Séptimo. Se concede al sentenciado los beneficios plasmados en esta resolución.

Octavo. Gírese la boleta conducente al Director del Centro Regional de Reinserción Social y remítase copia autorizada de ésta sentencia.

Noveno. Hágase saber a las partes que la presente resolución es apelable y del plazo de cinco días del cuál

disponen para impugnarla en caso de inconformidad.

Decimo. Hágase saber al sentenciado que no se suspenden sus derechos políticos de ciudadano, por las razones vertidas en el último considerando.

Décimo primero. Notifíquese la presente resolución de manera personal al agraviado a través de la publicación de un edicto por una sola ocasión en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación denominado "el sol de Chilpancingo", para ello gírese el oficio correspondiente al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, anexando un CD con un extracto del Edicto, a efecto de que ordene a quien corresponda realicen la publicación y hecho que sea se sirva remitir a este juzgado los ejemplares donde conste la publicación de los edictos, haciéndoles del conocimiento del derecho que tiene de apelar en caso de inconformidad.

Décimo segundo. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, ante el licenciado Domingo Valente Molina, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe...".

Asimismo, se le hace saber al agraviado que en caso de inconformidad tienen el derecho de interponer recurso de apelación dentro del término de ley.

Chilpancingo, Guerrero; Diciembre 04 de 2018.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. ANDRÉS NAVA MORENO.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.